

**RAD. 2019-00258**  
**INTERLOCUTORIO No. 371**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Veintiocho (28) de Febrero dos mil Veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores CRISTHIAN DAVID PEREZ ZUÑIGA y SATURNINO PEREZ BUITRAGO.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores CRISTHIAN DAVID PEREZ ZUÑIGA y SATURNINO PEREZ BUITRAGO, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento al Pagaré No. 1112472325, por valor de \$11.009.611 mcte, suscrito el día 19 de Julio del 2011, se ordenase a éstos la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL:**

Después de subsanada, mediante auto interlocutorio No. 754 del 26 de Abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de las partes demandadas, en la forma pedida por el demandante.

Teniendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto de mandamiento de pago con el demandando el señor CRISTHIAN DAVID PEREZ ZUÑIGA, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, procedió a enviar a través de la empresa de correo 4/72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., a la dirección Carrera 1 AN 5 A – 41 de Jamundí Valle, y como quiera que de dicha empresa se certificó que el demandado si residía en la dirección, y se recibió certificación del recibido de dicha notificación por parte del demandado, dicha notificación se entendió surtida el 29 de Julio del 2022.

En cuanto al señor SATURNINO PEREZ BUITRAGO, la parte actora solicitó su emplazamiento, y este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1058 del Cinco (05) de Octubre del 2021, dispuso su emplazamiento, y una vez publicado dicho acto en la página web, y en vista de que el demandado no compareció, se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 2224 del Diecisiete (17) de Noviembre del 2021, designar como CURADOR AD – LITEM del demandado a la abogada CECILIA GAITAN VILLALBA, quien se notificó y se posesionó como curadora ad- litem del señor SATURNINO PEREZ BUITRAGO, el día 20 de Enero del 2022, allegando dentro del término respuesta de la demanda sin presentar excepción alguna, así como el otro demandado, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un contrato, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. Contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (Pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores CRISTHIAN DAVID PEREZ ZUÑIGA y SATURNINO PEREZ BUITRAGO y en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

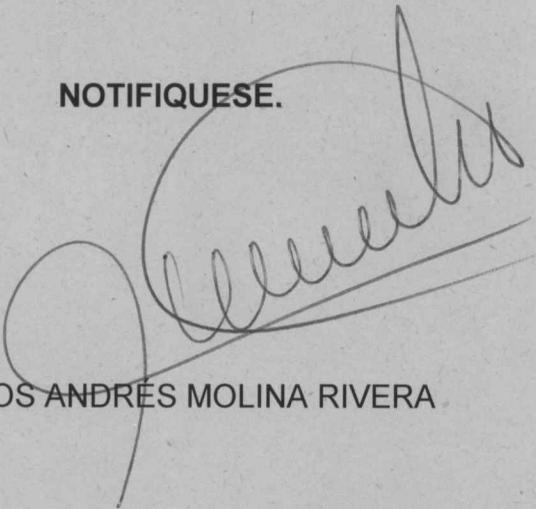
TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,

  
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Jamundí Valle, Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

**OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a definir de fondo el presente asunto de SUCESION INTESTADA.

**ANTECEDENTES:**

La señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA RIASCOS, a través de apoderado Judicial, presentó demanda de SUCESION INTESTADA del causante señor SILVIO GERARDO FIGUEROA RAMIREZ, fallecido el 21 de Marzo de 2020, en la ciudad de Cali, siendo éste Municipio donde tuvo su último domicilio y asiento Principal de sus negocios, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del presente trámite.

**ANALISIS JURÍDICO Y ACTUACION PRONCESAL:**

Por reunir los requisitos previstos en el Artículo 82, 83, 490, siguientes y concordantes del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No. 1047 de fecha 5 de Octubre de 2020, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante FIGUEROA RAMIREZ, reconociéndose a la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA RIASCOS, en Calidad de hija del causante, quien viene actuando dentro del presente trámite a través de apoderado judicial, igualmente se dispuso la notificación de la señora ROSA MODESTA VILLAREAL, quien fue la esposa del causante, y a los señores OLGA FIGUEROA VILLAREAL y CRISTIAN VILLAREAL, en calidad de hijos del causante; y el emplazamiento de todas las personas con derecho a intervenir en el presente proceso; y por último se dispuso poner en conocimiento de la oficina de impuestos y aduanas nacionales, la apertura de este proceso: decretándose el Inventario y Avalúo de los bienes relictos y además ordenándose dentro de la presente providencia la Publicación del Emplazamiento como lo prevé el Artículo 589 Ibídem.

Posteriormente, después de publicado el emplazamiento de que trata el parágrafo 1º del art. 490 del C.G.P., en la página web del Consejo Superior de la Judicatura; mediante interlocutorio No. 2459 de fecha 16 de diciembre de 2021, se señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. Y llegado el día y la hora, el apoderado de la interesada, presenta al Despacho la relación de Inventario y Avalúo del bien objeto de la masa herencial, el cual describió de la siguiente manera: "PARTIDA ÚNICA: El 59% del Lote en el corregimiento de Potrerito eb el Condominio Tur5istico "un

Village Condominio” Etapa 10 Unidad de Propiedad Plena 0 13, con área de 252 m2, coeficiente de propiedad de 0.1642, matrícula inmobiliaria No. 370-765320, en el cual se encuentra construida una casa de Habitación de dos plantas, según declaración en suelo propio hecha mediante Escritura Pública No. 252 de 5 de Marzo de 2.015.”

Indicó además el solicitante, que:

“El inmueble fue adquirido por el causante por compra del 50% de derechos a la Empresa SOMOS GRUPO S.A.S, mediante Escritura Pública No. 4984 de Diciembre 10 de 2013, de la Notaría 21 de Cali.”. Y que dicho inmueble tiene un avalúo catastral para el año 2021, de \$10.603.000,00.

Manifestó además el apoderado de la interesada que no existe pasivo alguno que grave el activo de ésta herencia y que por lo tanto es Cero (0)”. El Trabajo de Inventario y Avalúos fue allegado al Despacho en tres (3) folios, los cuáles fueron cargados al expediente virtual, y por haberse presentado conforme a derecho y como quiera que no hubo a quien correr traslado, mediante acta No. 175 de fecha 31 de enero de 2022, se le Impartió Aprobación, se decretó la partición de los bienes del causante, se reconoció como partidor al abogado de la interesada DR. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, a quien se le concedió el término de diez (10) días para que allegara el correspondiente trabajo de partición.

Finalmente y dentro de la oportunidad procesal, la parte interesada a través de su apoderado judicial, allegó al Despacho el día 9 de Febrero de 2022, el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Sucesión Intestada del Causante SILVIO GERARDO FIGUEROA RAMIREZ, y en consecuencia se pasa a Despacho del Señor Juez, con el fin de que se dicte el Fallo correspondiente, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La Sucesión según Nuestra Doctrina, es un modo de Adquirir el Dominio por Causa de Muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: “...la Sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...”. En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en el Artículo 473 y siguientes del C. General del Proceso.

En el caso sujeto a análisis, se ha rituado el Proceso de Sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos Fácticos

requeridos para la validez formal de la Acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

La interesada apoya su demanda como heredera en calidad de hija legítima del causante, lo cual acredita con prueba documental aportada al proceso, las cuales no fueron discutidas en el Trámite. Por lo tanto procede la Partición y Adjudicación del porcentaje del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-765320 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente inventariado y Avaluado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

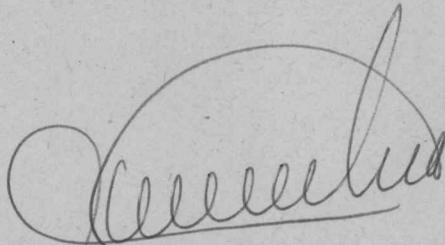
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUÉBASE de PLANO en todas y cada una de sus Partes el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION del 50% del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-765320 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue debidamente Inventariado y Avaluado en la forma y términos establecidos en que fuera presentado por el apoderado de la interesada, dentro del PROCESO DE SUCESION INTESTADA, del Causante SILVIO GERARDO FIGUEROA RAMIREZ.

**SEGUNDO:** EXPÍDASE copia auténtica de la presente providencia a la parte interesada, para lo de su trámite.

**TERCERO:** ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

EL JUEZ,



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**RAD. 2020-00733**  
**INTERLOCUTORIO No. 372**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Veintiocho (28) de Febrero dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por CONDOMINIO EL CANEY, quien actúa a través de apoderado judicial, contra HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

CONDOMINIO EL CANEY, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda contra HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S., para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en varias pretensiones, por deuda de cuotas de administración de los predios 95, 102 y 178, por el valor de \$6.001.320, se le ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL:**

Después de subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No.194 del 9 de Febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto de mandamiento de pago con el demandando, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correo Technokey, a la dirección del correo electrónico [contabilidad@horizonte-su.com](mailto:contabilidad@horizonte-su.com), y como quiera que de dicha empresa se certificó que el demandado si recibió el correo, y como se recibió certificación de las misma empresa de correo, del recibido de dicha notificación por parte del demandado, dicha notificación se entendió surtida el 6 de Noviembre del 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el

acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó cuota de administración, como título valor, base recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. Contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (cuotas de administración).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS, y en favor de CONDOMINIO EL CANEY, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

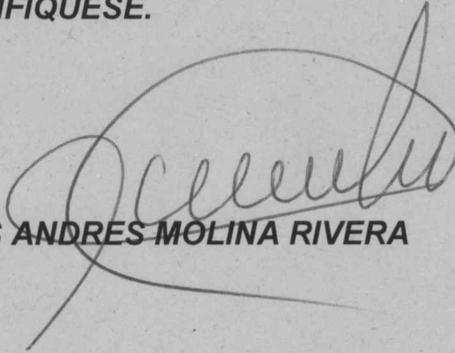
CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G.

del P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written in a cursive style with a large loop at the end.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**RAD. 2021-00015**  
**INTERLOCUTORIO No. 373**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Veintiocho (28) de Febrero dos mil Veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por ANA VIRGINIA GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

ANA VIRGINIA GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor JUAN PEDRO URIBE VELEZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento al contrato de arrendamiento de vivienda No. 01, por valor de \$15.637.226 mcte, suscrito el día 26 de Octubre del 2018, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio No. 247 del 16 de Febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo solicitado la parte demandante emplazar al demandado el señor JUAN PEDRO URIBE VELEZ, este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1716 del Nueve (09) de septiembre del 2021, dispuso emplazar al señor URIBE VELEZ, y una vez publicado dicho acto en el registro Nacional de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, y transcurridos quince (15) días después, después de este término y en vista de que el demandado no compareció, se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 2095 del Veintiocho (28) de Octubre del 2021, designar como CURADOR AD – LITEM del demandado a la abogada GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA, quien se notificó y se posesionó como curadora ad- litem del señor JUAN PEDRO sin proponer excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la

definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un contrato, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a dicho título valor, Contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (contrato de arrendamiento de vivienda No. 01).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ y en favor de la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría,

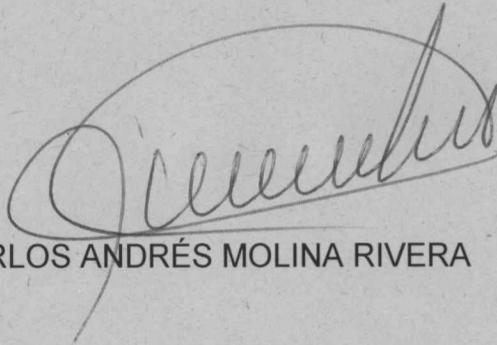
de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

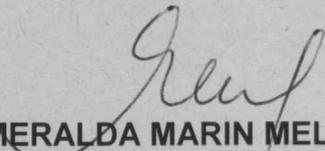
El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

**SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial PEDRO JOSE MEJIA MURGE, contra **ARMANDO DIAZ ORTIZ**, con memorial para resolver.

Febrero 28 de 2022.

  
**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.375**  
**RAD: 2021-00286-00**

Jamundí Valle, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

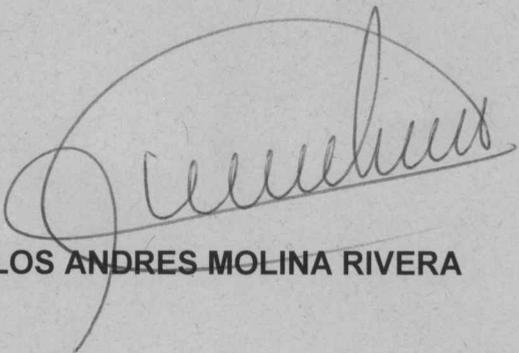
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente lo pedido por el abogado de la parte demandante, respecto de que se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, ya que no aparece constancia de la notificación practicada al demandado, ni por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, ni por el Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, EL JUZGADO;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGA** la solicitud de continuar con la ejecución, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

**NOTIFÍQUESE**

El JUEZ,

  
**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**RAD. 2021-00545**  
**INTERLOCUTORIO No.373**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra ANA YURANI VALENCIA GUZMAN.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demando a la señora ANA YURANI VALENCIA GUZMAN, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se liblara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo los pagarés No.7490089425 por el valor de \$279.024, Pagaré No. 7490089419 por el valor de 1.110.859, Pagaré No. 90000036990 por el valor de \$40.992.830 como la primera copia de la escritura pública No. 1585 del 18 de Abril de 2018, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.*

*Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 18 de marzo de 2021, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante auto interlocutorio No.1367 del 26 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, el día 29 de Diciembre del 2021, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico [callcentersanrafael@gmail.com](mailto:callcentersanrafael@gmail.com). y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada recibió el correo, entiéndase por surtida el día 31 de Diciembre del 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

### **ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentaron los pagarés No.7490089425, No. 7490089419 y el No. 90000036990, como la primera copia de la escritura pública No. 1585 del 18 de Abril de 2018, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone*

excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora ANA YURANI VALENCIA GUZMAN y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-948831 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

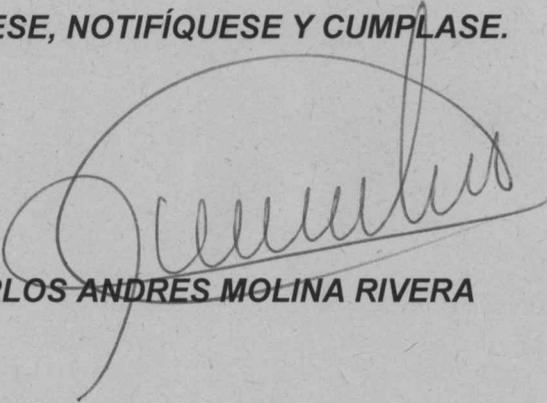
**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**

  
**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

SECRETARIA A Despacho del señor Juez la presente demanda  
LABORAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Febrero 28 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD.2022/00121  
INTERLOCUTORIO No.324  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundì, Valle, Veintiocho (28) de Febrero de  
dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que  
antecede, y como quiera que la presente es una demanda  
ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA propuesta la señora YENY  
FERNANDA TRUJILLO MORALES, contra EL BALNEARIOS LAS BRISAS,  
lo cual significa que este Despacho no es competente para  
conocer de la misma, ya que su conocimiento radica en Los  
Juzgados Laborales, por lo tanto el JUZGADO;

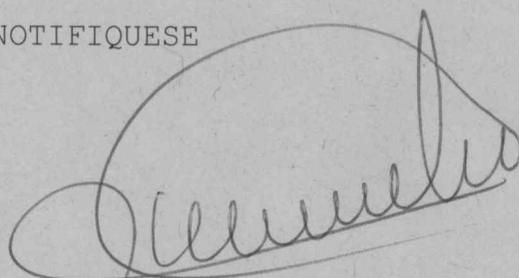
RESUELVE:

1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA ORDINARIA  
LABORAL DE UNICA INSTANCIA, por carecer este despacho de  
competencia para el conocimiento y tramite de la misma por la  
naturaleza del asunto.

2.- REMITIR las presentes diligencias al Juez  
Laboral Reparto de la ciudad de Cali, para que avoque su  
conocimiento por competencia, cancelando la radicación.

El Juez,

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA